

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520200026700
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Departamento de Cundinamarca
Ejecutivo	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO

- El 1 de diciembre de 2020 el Departamento de Cundinamarca presentó demanda ejecutiva en contra de la Empresa de Renovación de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. por valor de \$630.080.909,40; suma de dinero que corresponde al saldo adeudado de la obligación contenida en la Resolución N° 267 de 2015.

- Luego mediante auto del 4 de marzo de 2021 se dispuso la inadmisión con la finalidad de que se allegara copia legible de la Resolución N° 267 de 2015, siendo subsanado dentro del término concedido.

- Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 fue librado mandamiento de pago por el saldo pendiente de la obligación en la suma \$630.080.909,40 a cargo de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., junto con los intereses de mora causados desde el 25 de diciembre de 2015 hasta cuando se realice el pago de la obligación. En la misma fecha fue decretada la medida cautelar de embargo y retención de dineros que tuviera la entidad en las cuentas bancarias.

- El 10 de diciembre de 2021 fue surtida la notificación personal del mandamiento de pago y el auto que decretaba la medida cautelar a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. Tal entidad formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago fundado principalmente en el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo por la omisión de aportarse la primera copia del acto administrativo con su respectiva constancia de ejecutoria. A su vez, también presentó recurso de reposición contra el auto que decreto la medida cautelar.

- Surtido el traslado del recurso de reposición, mediante auto del 2 de junio de 2022 se repuso el auto del 7 de diciembre de 2021 y en su lugar resolvió negar el mandamiento de pago. Enseguida, la apoderada judicial de la Gobernación de Cundinamarca pidió aclaración de aquel proveído siendo negada en auto del 1 de julio de 2022.

- Paralelamente, en auto del 2 de junio de 2022 se dispuso levantar la medida cautelar y por sustracción de materia se abstuvo de resolverse sobre la concesión de la apelación contra el auto que decreto la medida cautelar.

- La apoderada judicial de la Gobernación de Cundinamarca únicamente presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió negar el mandamiento de pago, siendo concedido mediante proveído del 28 de julio de 2022.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 17 de noviembre de 2022, resolvió revocar el auto proferido el 2 de junio de la misma anualidad que repuso el mandamiento de pago. Eso quiere decir que revivió el mandamiento de pago ordenado por este Despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2021.
- Mediante auto del 16 de marzo de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por Superior Funcional; asimismo, se impartió orden a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. cumplir con la obligación conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 7 de diciembre de 2021. A su vez, se dispuso correr traslado a la parte ejecutada conforme a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP. También se aceptó el desistimiento de la reforma de la demanda presentada por la Gobernación de Cundinamarca.
- Igualmente en auto de la misma fecha nuevamente fue decretada la medida cautelar de embargo y retención de dineros que tuviera o llegare a tener la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. en una cuantía de \$1.300.000.000. No obstante, la entidad constituyó depósito judicial a órdenes del Juzgado para impedir la materialización de las medidas cautelares.
- Con posterioridad, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. en escritos separados formuló excepciones previas las que denominó "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y "*caducidad*". De tales excepciones se corrió traslado por Secretaría los días 13 y 25 de abril de 2023, siendo descorrido el traslado por la apoderada judicial de la Gobernación de Cundinamarca.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el tema de los hechos constitutivos de excepciones previas debe formularse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. En este caso, la parte ejecutada no lo propuso como recurso sino como excepciones previas, lo cual no resulta procedente, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del CGP. En esa medida, no hay lugar a darle trámite a las excepciones propuestas.

Pero, además, obsérvese que como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al revocar el auto que a su vez repuso el mandamiento de pago, por sustracción de materia las inconformidades contra los requisitos formales del título ejecutivo complejo base del recaudo fueron superadas, al punto que el mandamiento de pago revivió y tal providencia quedó en firme.

Ahora, en lo que concierne al tema de la caducidad alegada, esta puede ser analizada de oficio. En ese sentido, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación atendiendo lo previsto en el literal k) del artículo 164 del CPACA. Al respecto, se tiene que la Resolución N° 267 del 2015 cobró ejecutoria el 24 de diciembre de 2015 puesto que la Gobernación de Cundinamarca el mismo día de la notificación personal y en el mismo acto renunció a los términos respectivos. Por lo tanto, la fecha de exigibilidad de la obligación es el 25 de diciembre de 2015.

Visto lo anterior, se tiene que el cómputo de la caducidad inició el 25 de diciembre de 2015 y teniendo en cuenta los 5 años que señala la norma, tendría en principio el

demandante hasta el 25 de diciembre de 2020 para presentar la demanda. A su vez, debe tenerse en cuenta que debido a la pandemia COVID – 19 dicho término fue suspendido por un lapso de 3 meses y 14 días atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N° 564 de 2020 por lo que dicho término culminaba el 21 de abril de 2021. Y como la parte demandante presentó la demanda el 01 de diciembre de 2020, para esa fecha no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual no hay lugar a declararla.

- De otra parte, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. presentó excepciones de mérito que denominó "*inexistencia de la obligación*". Por consiguiente, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante como lo exige el numeral 1° del artículo 443 del CGP. Una vez surtido dicho traslado, se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no presentadas las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada, dado que los hechos constitutivos de tales excepciones no fueron propuestos como lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control, según las razones expuestas.

TERCERO: CORRER traslado al ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: Una vez surtido dicho traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bcd07d64257e9ea176b0bd15f6dc1044e6fc1f110e14acd287b0276d45c66d**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>